



San Andrés Isla, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: EDIFICIO HANSA BAY CLUB  
DEMANDADO: LA NACION- FONDO PARA LA REHABILITACION  
INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN  
ORGANIZADO “FRISCOS” Y OTROS  
RADICADO: 88-001-31-03-002-2017-00085-02

Se encuentra el presente asunto para proferir la respectiva sentencia, el cual fue remitido por reparto Ordinario del Sistema Web, dentro del proceso arriba referenciado, sin embargo se generó un aumento en el flujo de la carga de procesos al Despacho, y la suspensión de términos generada por la pandemia que estamos atravesando, circunstancias éstas que han imposibilitado proferir la sentencia respectiva, situación por la cual, al vencerse el termino para proferir la respectiva sentencia el 31 de abril de 2020, no obstante, estar suspendidos los términos judiciales para esa fecha, de conformidad con el Decreto legislativo 564 del 15 de Abril de la cursante anualidad, y al haberse reanudado los mismos mediante el Acuerdo PCSJA20-11556, del 22 de mayo de 2020, en su artículo 7 numeral 7.2, se hace imperioso prorrogar la competencia dentro del presente asunto.-

Razón por el cual con fundamento en lo rituado en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. que establece que: *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por consiguiente se **PRORROGARÁ** la competencia por el término de Seis (06) meses en aras de resolver esta instancia.

Así las cosas, por haberse interpuesto dentro del término legal y ser procedente, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del cuatro (04) de Octubre del 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, en el proceso de la referencia.-

En consecuencia, de conformidad con el Decreto 826 de junio 4 de 2020, expedido por el gobierno nacional, en su artículo 15, numeral 1, dispone: *“ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslado correspondientes se proferirá sentencia escrita”*

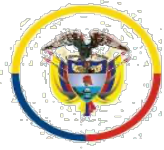
Por lo tanto, teniendo en cuenta que en su parte considerativa, indicó *“estas medidas se adoptaran en los procesos en curso y lo que se inicien luego de la expedición de este decreto”*, evidenciándose que el propósito del legislador extraordinario se reflejan en la necesidad de atender la situación de excepción originada en la pandemia del Covid-19, en lo que a la prestación del servicio de administración de justicia concierne, disponiéndose la utilización de las TIC en su desarrollo, y en lo atinente a la segunda instancia en materia civil, familia y laboral en el evento de que no sea

Código:

Versión:

Fecha:





indispensable la práctica de pruebas en segunda instancia, de oficio o a petición de parte, su trámite se surta por escrito.-

Situación por la cual, se ordenara correr traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de cinco (5) días a cada una, iniciando por el apelante, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio del recurso de alzada siempre y cuando no se soliciten pruebas por la parte recurrente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO MAXIMO MENA GIL  
MAGISTRADO

Código:

Versión:

Fecha:

